

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ D.C. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante dio cumplimiento al auto anterior, que requirió el poder otorgado por el representante legal de la sucesión del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, los cuales fueron allegados como obra en los documentos digitales 5 y 6 los cuales se incorporan.

En consecuencia de lo anterior, procede el despacho a reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, identificada con la C.C No. 51.582.798 y T.P No. 44.091 del C. S de la J, como apoderada de los herederos del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, los hijos RAFAEL ANTONIO BARRERA VELANDIA; LUIS ALFREDO BARRERA VELANDIA, CARMEN ROSA BARRERA GARCIA; SANDRA PATRICIA BARRERA CASTILO; MELBA MARIA BARRERA CASTILLO y BLANCA NELLY BARRERA CASTILLO, de conformidad a los poderes otorgados y visibles en los documentos digitales 5 y 6.

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 12 carpeta principal primera instancia; petición elevada el 6 de febrero de 2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 28 de abril de 2021 (dd 09 carpeta principal) en la cual se condenó a:

“ PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA (hoy fallecido) en su condición de conyugue supérstite con ocasión del fallecimiento de la señora TULIA MARIA VELANDIA PEÑA, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta el 12 de octubre de 2019 (fecha de fallecimiento de Rafael Antonio Barrera Peña) en 14 mesadas pensionales, equivalente cada mesada al SMLMV para cada anualidad, que teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante, el correspondiente retroactivo deberá ser pagado por la demandada –COLPENSIONES a sus sucesores procesales en partes iguales, los señores Rafael Antonio Barrera Velandia, Luis Alfredo Barrera Velandia, Melba María Barrera García, Carmen Rosa Barrera García, Sandra Patricia Barrera Castillo, Blanca Nelly Barrera Castillo, Melba María Barrera García y Sandra Patricia Barrera Castillo; y que liquidado el retroactivo pensional causado a partir del 14 de agosto de 2015 hasta el fallecimiento del demandante RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA, esto es, hasta el 12 de octubre de 2019, asciende a la suma de \$43.094.088, De conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar a al señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, a partir del 20 de abril de 2017 respecto de las mesadas pensionales causadas hasta esa data, y hasta la fecha de su efectivo pago, y para las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la citada fecha a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta el efectivo pago de las mismas, pago que deberá hacer efectivo –COLPENSIONES a favor y en partes iguales de los sucesores procesales del señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir en cuanto a la pretensión de indexación solicitada por la parte actora, y no probadas las demás excepciones propuestas, y en consecuencia, ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la indexación solicitada en las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de costas y deberán incluirse por Secretaría las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000).

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia, remítase al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta (art. 69 CPT).”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 29 de julio de 2022, (Visible DD 01 carpeta segunda instancia) emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó y confirmó la sentencia de primera instancia, así:

Primero: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia; en el sentido de establecer que el retroactivo pensional del 14 de agosto de 2015 al 12 de octubre de 2019 por valor de \$ 43.094.088, y los intereses moratorios, se deben reconocer a favor de la masa sucesoral del señor RAFAEL BARRERA PEÑA.

Segundo: confirmar en lo demás la sentencia.

Tercero: sin constas en esta instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 4 de octubre de 2022 documento digital 11 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 1.800.000. a cargo de la demanda.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Ahora bien, tenemos que consultado el portal web de títulos judiciales se encontró el siguiente título judicial: (DD 03)

Datos del Título	
Número Título:	400100008786660
Número Proceso:	11001310501020180034300
Fecha Elaboración:	27/02/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.800.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

En virtud de lo anterior, se observa que Colpensiones consigno el valor de las costas del proceso ordinario y no se emitirá mandamiento de pago por este concepto.

Ahora bien, se emitirá mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos de retroactivo pensional e intereses moratorios y se ordena entregar el título judicial a la parte demandante por partes iguales (6 hijos) por intermedio de la apoderada judicial Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, identificada con la C.C No. 51.582.798 y T.P No. 44.091 del C. S de la J, como apoderada de los herederos del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, los hijos RAFAEL ANTONIO BARRERA VELANDIA; LUIS ALFREDO BARRERA VELANDIA, CARMEN ROSA BARRERA GARCIA; SANDRA PATRICIA BARRERA CASTILO; MELBA MARIA BARRERA CASTILLO y BLANCA NELLY BARRERA CASTILLO, de conformidad a facultar de recibir y cobrar títulos judiciales otorgada en los poderes otorgados y visibles en los documentos digitales 5 y 6.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de se deben reconocer a favor de la masa sucesoral del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, en partes iguales a los hijos RAFAEL ANTONIO BARRERA VELANDIA; LUIS ALFREDO BARRERA VELANDIA, CARMEN ROSA BARRERA GARCIA; SANDRA PATRICIA BARRERA CASTILO; MELBA MARIA BARRERA CASTILLO y BLANCA NELLY BARRERA CASTILLO y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO
Pagar la pensión de sobrevivientes al señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA (hoy fallecido) en su condición de conyugue supérstite con ocasión del fallecimiento de la señora TULIA MARIA VELANDIA PEÑA, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta el 12 de octubre de 2019 (fecha de fallecimiento de Rafael Antonio Barrera Peña) en 14 mesadas pensionales, equivalente cada mesada al SMLMV para cada anualidad, que teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante, el correspondiente retroactivo deberá ser pagado por la demandada –COLPENSIONES se deben reconocer a favor de la masa sucesoral del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, en partes iguales, los señores Rafael Antonio Barrera Velandia, Luis Alfredo Barrera Velandia, Melba María Barrera García, Carmen Rosa Barrera García, Sandra Patricia Barrera Castillo, Blanca Nelly Barrera Castillo, Melba María Barrera García y Sandra Patricia Barrera Castillo; y que liquidado el retroactivo pensional causado a partir del 14 de agosto de 2015 hasta el fallecimiento del demandante RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA, esto es, hasta el 12 de octubre de 2019, asciende a la suma de \$43.094.088
CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a al señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, a partir del 20 de abril de 2017 respecto de las mesadas pensionales causadas hasta esa data, y hasta la fecha de su efectivo pago, y para las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la citada fecha a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta el efectivo pago de las mismas, pago que deberá hacer efectivo –COLPENSIONES

a favor y en partes iguales se deben reconocer a favor de la masa sucesoral del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial por la suma de \$1.800.000 a la parte demandante por partes iguales (6 hijos) con los siguientes datos:

<i>Datos del Título</i>	
<i>Número Título:</i>	400100008786660
<i>Número Proceso:</i>	11001310501020180034300
<i>Fecha Elaboración:</i>	27/02/2023
<i>Fecha Pago:</i>	NO APLICA
<i>Fecha Anulación:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial:</i>	110012032010
<i>Concepto:</i>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<i>Valor:</i>	\$ 1.800.000,00
<i>Estado del Título:</i>	IMPRESO ENTREGADO

Por intermedio de la apoderada judicial Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, identificada con la C.C No. 51.582.798 y T.P No. 44.091 del C. S de la J, como apoderada de los herederos del señor RAFAEL BARRERA PEÑA, los hijos RAFAEL ANTONIO BARRERA VELANDIA; LUIS ALFREDO BARRERA VELANDIA, CARMEN ROSA BARRERA GARCIA; SANDRA PATRICIA BARRERA CASTILO; MELBA MARIA BARRERA CASTILLO y BLANCA NELLY BARRERA CASTILLO, de conformidad a facultar de recibir y cobrar títulos judiciales otorgada en los poderes otorgados y visibles en los documentos digitales 5 y 6.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

CUARTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Maria Dolores Carvajal Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746482a33e544bc023a46d9ea6cb657450f73c2b88579b976444d0e1008b882**

Documento generado en 28/07/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>